

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00016-00

DEMANDANTE: ANA DOLORES CADENA DE GIL

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO CADENA ESPITIA y PAULINA PUERTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANA DOLORES CADENA DE GIL** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO CADENA ESPITIA y PAULINA PUERTO** y contra las **DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que la demandante es propietaria de un lote que se segrega del predio de mayor extensión denominado "ESTRELLA", identificado don folio de matrícula inmobiliaria No.321-32380 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunado a los previstos por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. En relación con la legitimación por pasiva se advierte que no se integró en debida forma el contradictorio, pues nótese que la demanda se dirige contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PAULINA PUERTO**, quien no figura como titular de derechos reales sobre el predio de mayor extensión, según se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-32380 y el certificado especial No. 182 expedido por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos del Socorro, por lo cual debe darse cumplimiento a las disposiciones

del artículo 375, numeral 5º C.G.P, siendo imperioso se adecue tanto la demanda como el poder.

2. Como quiera que el artículo 74 ibídem establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, resulta necesario se precise la clase de usucapión, esto es si es ordinaria o extraordinaria¹, debiendo mediar plena correspondencia con el libelo genitor.

Aunado a ello, debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, según lo exige el artículo 5º, inciso 2º, Decreto legislativo 806 de 2020.

Particulares situaciones que impiden por ahora reconocer personería adjetiva al abogado que impetra la demanda.

3. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

- Se evidencia que en las pretensiones se hace referencia que el predio de mayor extensión se denomina "ESTRELLA", y en el supuesto fáctico se indica "LA ESTRELLA", siendo necesario precisar el nombre del predio en concordancia con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, siempre guardando correspondencia.
- En los hechos debe darse cumplimiento al artículo 83, inciso 2º, C.G.P, particularmente indicar los colindantes actuales tanto del predio de mayor extensión, como de la cuota parte pretendida en pertenencia.
- Igualmente es necesario se adicione el área del predio de mayor extensión en los hechos, y en las pretensiones el área del predio objeto de usucapión.

En vista que la demanda se dirige exclusivamente contra herederos indeterminados, es menester se indique de manera expresa y bajo la gravedad de juramento que se ignora el nombre de los herederos determinados, pues de conocerse se debe manifestar el nombre de cada uno de ellos debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten dicho parentesco, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones. En este punto debe tenerse en cuenta que en el acápite de notificaciones se solicita el emplazamiento de varias personas quienes por sus apellidos pudieran ser hijos de los señores LUIS ALFREDO CADENA ESPITIA y PAULINA PUERTO, ello implicaría que la

¹ Artículo 2527 Código Civil

demanda debe dirigirse contra ellos, por tanto, en este evento, deberá adecuarse la demanda y el poder a las disposiciones del artículo 87 C.G.P.

- Como quiera que se pretende una cuota parte de un predio, resulta imperioso se adicione en los hechos los linderos y el área del remanente del inmueble una vez segregada la parte objeto de usucapión, lo cual debe estar soportado en un dictamen pericial como se precisará seguidamente.

4. Es del caso informar que no resulta procedente el aviso a la procuraduría general de la nación, toda vez que el Decreto 2303 de 1989 que consagraba tal requisito fue derogado por el artículo 626, literal c), C.G.P.

5. Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas debe dar aplicación al artículo 212 del C.G.P, especificando **concretamente** los hechos objeto de prueba sobre los que va a versar cada declaración, además de precisar el lugar donde pueden ser citados, ya que se menciona exclusivamente el nombre de la vereda y el corregimiento, sin especificar la finca, lo cual hace indeterminada su ubicación.

6. Se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el profesional que realizó el levantamiento topográfico que se anexa y los testigos, según lo exige el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Resulta necesario se adecue el acápite de notificaciones con lo aducido en la demanda, pues nótese una contrariedad, inicialmente la demanda se dirige contra herederos indeterminados de los señores LUIS ALFREDO CADENA ESPITIA y PAULINA PUERTO, no obstante, en este aparte se solicita el emplazamiento de varias personas quienes por sus apellidos pudieran ser hijos de los referidos esposos CADENA PUERTO, por tanto, debe adecuarse la demanda y el poder a las disposiciones del artículo 87 C.G.P, tal como se señaló en precedencia.

Recordando que si se conoce el nombre de los herederos son estos determinados y se llaman indeterminados es precisamente cuando se ignora su existencia.

8. Se evidencia que fueron allegados unos documentos que no se encuentran enlistados en las pruebas, siendo oportuno recordar el contenido del artículo 173, inciso 1º, C.G.P, por lo cual, deben hacerse las respectivas adiciones.

9. En las pruebas documentales se incluye el levantamiento topográfico, pasando por alto que a voces del artículo 226 C.G.P., esta es una prueba pericial, por tanto, resulta imperioso se adecue la solicitud probatoria.

10. Debe incorporarse actualizado el certificado de tradición del predio de mayor extensión ya que los allegados datan del mes de julio de 2021 y la demanda fue presentada en el mes de marzo de 2022.

11. Igual requerimiento se hace respecto del certificado especial No. 182 ya que este tiene fecha de expedición el 27 de julio de 2021, siendo además necesario se aclare su contenido ya que el párrafo primero refiere en la parte final a otro predio.

12. Se evidencia que el levantamiento topográfico y la minuta de alinderamiento que lo acompaña no cumple con ninguno de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P, siendo procedente su cumplimiento por revestir las características de una prueba pericial.

Adicionalmente, por pretenderse una cuota parte de un inmueble resulta necesario que el dictamen pericial que se incorpore sea completo, contentivo de levantamientos topográficos junto a las memorias descriptivas donde se identifique plenamente el predio de mayor extensión, el de menor extensión (objeto de usucapión) y el correspondiente al remanente una vez segregada la cuota parte objeto del proceso, indicando el área de cada uno de ellos en el sistema métrico decimal, pues recuérdese el contenido del artículo 16, párrafo 1º de la Ley 1579 de 2012, así:

“...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial...”.

Lo anterior resulta necesario en aras de tener plena identidad del inmueble tanto de mayor como de menor extensión y en lo que respecta al remanente para que en el eventual caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P. en concordancia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, ***debidamente ordenada y evitando anexar en duplicado el soporte documental***, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada. Igualmente, se sugiere sea remitido en archivos separados la demanda y los anexos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANA DOLORES CADENA DE GIL** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO CADENA ESPITIA y PAULINA PUERTO** y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, ***debidamente ordenada y evitando anexar en duplicado el soporte documental***, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada. Igualmente, se sugiere sea remitido en archivos separados la demanda y los anexos.

CUARTO: No es viable reconocer personería adjetiva al Doctor MAURICIO GAMBOA GIL por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **23 de marzo de 2022**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04364028bc56ec1973a602a5852ac7d750c8a05b0546523f03369bf04efc20c9

Documento generado en 22/03/2022 05:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>